



# BOLETIN OFICIAL



**Organo de Difusión del Gobierno del Estado de Sonora**  
**Secretaría de Gobierno**

Dirección General de Documentación y Archivo

**CONTENIDO**

**ESTATAL**

**Indice en la página número 20**

**TOMO CLIX**  
**HERMOSILLO, SONORA**

**NUMERO 20 SECC. II**  
**LUNES 10 DE MARZO DE 1997**

C O P I A

Boletín Oficial y  
Archivo del Estado  
Secretaría  
de Gobierno





CONGRESO DEL ESTADO LIBRE  
Y SOBERANO DE SONORA  
HERMOSILLO

**SECRETARIA**

NUM. 1385

Hermosillo, Sonora, a 6 de marzo de 1997.

**C. GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO**  
**P r e s e n t e.-**

La LIV Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Sonora, inauguró, previas las formalidades de estilo, el período extraordinario de sesiones a que fué convocado por su Diputación Permanente, mediante Decreto Número 159 de fecha 4 de marzo del año en curso, quedando integrada la Mesa Directiva que funcionará durante el citado período, en la forma siguiente:

**PRESIDENTE..... DIP. VICTOR MANUEL BORBON PABLOS**  
**VICEPRESIDENTE..... DIP. ISABEL CRISTINA MURRIETA LOPEZ**  
**PRIMER SECRETARIO..... DIP. ALONSO MARQUEZ FELIX**  
**SEGUNDO SECRETARIO..... DIP. ROGELIO FIGUEROA CAMARGO**  
**SECRETARIO SUPLENTE.... DIP. AGAPITO PARRA MARES**

Lo que nos permitimos comunicar a Usted para su conocimiento y demás fines.

ATENTAMENTE.- SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.- EL DIPUTADO SECRETARIO.- C. ALONSO MARQUEZ FELIX.- RUBRICA.- DIPUTADO SECRETARIO.- C. ROGELIO FIGUEROA CAMARGO.- RUBRICA.-

.....

C O P I A

Boletín Oficial y  
Archivo del Estado  
Secretaría  
de Gobierno





PODER EJECUTIVO  
GOBIERNO DEL ESTADO  
DE SONORA

EL C. LIC. MANLIO FABIO BELTRONES RIVERA, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Sonora, a sus habitantes sabed:

Que el H. Congreso del Estado, se ha servido dirigirme la siguiente  
L E Y :

**N U M E R O 265**

**EL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SONORA, EN NOMBRE  
DEL PUEBLO, DECRETA LA SIGUIENTE**

**L E Y**

**QUE INAUGURA UN PERIODO EXTRAORDINARIO DE SESIONES.**

**ARTICULO UNICO.-** La LIV Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Sonora, inaugura hoy, previas las formalidades de estilo, el período extraordinario de sesiones a que fué convocado por su Diputación Permanente, mediante Decreto Número 159 de fecha 4 de marzo del año en curso.

Comuníquese al Ejecutivo para su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- Hermosillo, Sonora, a 6 de marzo de 1997.- DIPUTADO PRESIDENTE.- C. VICTOR MANUEL BORBON PABLOS.- RUBRICA.- DIPUTADO SECRETARIO.- C. ALONSO MARQUEZ FELIX.- RUBRICA.- DIPUTADO SECRETARIO.- C. ROGELIO FIGUEROA CAMARGO.- RUBRICA.-

POR TANTO, mando se publique en el Boletín Oficial del Estado y se le dé el debido cumplimiento.- PALACIO DE GOBIERNO, Hermosillo, Sonora, a diez de marzo de mil novecientos noventa y siete.- SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.- EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.- LIC. MANLIO FABIO BELTRONES RIVERA.- RUBRICA.- EL SECRETARIO DE GOBIERNO.- LIC. ROBERTO SANCHEZ CEREZO.- RUBRICA.-

C O P I A

Boletín Oficial y  
Archivo del Estado  
Secretaría  
de Gobierno





PODER EJECUTIVO  
GOBIERNO DEL ESTADO  
DE SONORA

EL C. LIC. MANLIO FABIO BELTRONES RIVERA, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Sonora, a sus habitantes sabed:

Que el H. Congreso del Estado, se ha servido dirigirme el siguiente  
A C U E R D O :



CONGRESO DEL ESTADO LIBRE  
Y SOBERANO DE SONORA  
HERMOSILLO

**S E C R E T A R I A**

Hermosillo, Sonora, a 6 de marzo de 1997

**C. GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO**  
**P r e s e n t e .-**

El H. Congreso del Estado, en sesión extraordinaria celebrada el día de hoy, tuvo a bien aprobar por unanimidad el siguiente:

**A C U E R D O**

**PRIMERO.-** Es de aprobarse y se aprueba en todas y cada una de sus partes la Minuta Proyecto de Decreto que reforma los artículos 30, 32 y 37 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, misma que para los efectos constitucionales remite a esta Soberanía la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, que en su parte conducente es como sigue:

**M I N U T A**  
**P R O Y E C T O**  
**D E**  
**D E C R E T O**

**QUE REFORMA LOS ARTICULOS 30, 32 Y 37 DE LA CONSTITUCION  
POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**

**ARTICULO UNICO.-** Se reforma la fracción II, la fracción III se recorre y pasa a ser IV y se adiciona una nueva fracción III, del apartado A) del artículo 30; y se reforma la fracción II de apartado B) del artículo 30; se reforma el artículo 32; y se reforma el apartado A), el apartado B) se recorre y pasa a ser el C), se agrega un nuevo apartado B), se reforma la fracción I



y se agrega un último párrafo al nuevo apartado C) del artículo 37; todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

"Artículo 30.- ...

A)...

I.-...

II.- Los que nazcan en el extranjero, hijos de padres mexicanos nacidos en territorio nacional, de padre mexicano nacido en territorio nacional, o de madre mexicana nacida en territorio nacional;

III.- Los que nazcan en el extranjero, hijos de padres mexicanos por naturalización, de padre mexicano por naturalización, o de madre mexicana por naturalización, y

IV.- Los que nazcan a bordo de embarcaciones o aeronaves mexicanas, sean de guerra o mercantes.

B)...

I.-...

II.- La mujer o el varón extranjero que contraigan matrimonio con varón o mujer mexicanos, que tengan o establezcan su domicilio dentro del territorio nacional y cumplan con los demás requisitos que al efecto señale la ley.

ARTICULO 32.- La Ley regulará el ejercicio de los derechos que la legislación mexicana otorga a los mexicanos que posean otra nacionalidad y establecerá normas para evitar conflictos por doble nacionalidad.

El ejercicio de los cargos y funciones para los cuales, por disposición de la presente Constitución, se requiera ser mexicano por nacimiento, se reserva a quienes tengan esa calidad y no adquieran otra nacionalidad. Esta reserva también será aplicable a los casos que así lo señalen otras leyes del Congreso de la Unión.

En tiempo de paz, ningún extranjero podrá servir en el Ejército, ni en las fuerzas de policía o seguridad pública. Para pertenecer al activo del Ejército en tiempo de paz y al de la Armada o al de la Fuerza Aérea en todo momento, o desempeñar cualquier cargo o comisión en ellos, se requiere ser mexicano por nacimiento.

Esta misma calidad será indispensable en capitanes, pilotos, patrones, maquinistas, mecánicos y, de una manera general, para todo el personal que tripule cualquier embarcación o aeronave que se ampare con la bandera o insignia mercante mexicana. Será también necesario para desempeñar los cargos de capitán de puerto y todos los servicios de practicaje y comandante de aeródromo.

Los mexicanos serán preferidos a los extranjeros en igualdad

de circunstancias, para toda clase de concesiones y para todos los empleos, cargos o comisiones de gobierno en que no sea indispensable la calidad de ciudadano.

**ARTICULO 37.-**

A) Ningún mexicano por nacimiento podrá ser privado de su nacionalidad.

B) La nacionalidad mexicana por naturalización se perderá en los siguientes casos:

I.- Por adquisición voluntaria de una nacionalidad extranjera, por hacerse pasar en cualquier instrumento público como extranjero, por usar un pasaporte extranjero, o por aceptar o usar títulos nobiliarios que impliquen sumisión a un Estado extranjero, y

II.- Por residir durante cinco años continuos en el extranjero.

C) La ciudadanía mexicana se pierde:

I.- Por aceptar o usar títulos nobiliarios de gobiernos extranjeros;

II.- Por presentar voluntariamente servicios oficiales a un gobierno extranjero sin permiso del Congreso Federal o de su Comisión Permanente;

III.- Por aceptar o usar condecoraciones extranjeras sin permiso del Congreso Federal o de su Comisión Permanente;

IV.- Por admitir del gobierno de otro país títulos o funciones sin previa licencia del Congreso Federal o de su Comisión Permanente, exceptuando los títulos literarios, científicos o humanitarios que pueden aceptarse libremente;

V.- Por ayudar, en contra de la Nación, a un extranjero, o a un gobierno extranjero, en cualquier reclamación diplomática o ante un tribunal internacional, y

VI.- En los demás casos que fijan las leyes.

En el caso de las fracciones II a IV de este apartado, el Congreso de la Unión establecerá en la ley reglamentaria respectiva, los casos de excepción en los cuales los permisos y licencias se entenderán otorgados, una vez transcurrido el plazo que la propia ley señale, con la sola presentación de la solicitud del interesado.

**T R A N S I T O R I O S**

**PRIMERO.-** El presente Decreto entrará en vigor al año siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**SEGUNDO.-** Quienes hayan perdido su nacionalidad mexicana por

nacimiento, por haber adquirido voluntariamente una nacionalidad extranjera y si se encuentran en pleno goce de sus derechos, podrán beneficiarse de lo dispuesto en el artículo 37, apartado A), constitucional, reformado por virtud del presente Decreto, previa solicitud que hagan a la Secretaría de Relaciones Exteriores, dentro de los cinco años siguientes a la citada fecha de entrada en vigor del presente.

**TERCERO.-** Las disposiciones vigentes con anterioridad a la fecha en que el presente Decreto entre en vigor, seguirán aplicándose, respecto a la nacionalidad mexicana, a los nacidos o concebidos durante su vigencia.

**CUARTO.-** En tanto el Congreso de la Unión emita las disposiciones correspondientes en materia de nacionalidad, seguirá aplicándose la Ley de Nacionalidad vigente, en lo que no se oponga al presente Decreto.

**QUINTO.-** El último párrafo del apartado C) del artículo 37, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**SEGUNDO.-** Para dar cumplimiento a lo ordenado por el artículo 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, hágase saber el acuerdo que antecede a la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, así como al C. Gobernador Constitucional del Estado.

Lo que nos permitimos comunicar a Usted para su conocimiento y demás fines .

ATENTAMENTE.- SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.- DIPUTADO PRESIDENTE.- C. VICTOR MANUEL BORBON PABLOS.- RUBRICA.- DIPUTADO SECRETARIO.- C. ALONSO MARQUEZ FELIX.- RUBRICA.- DIPUTADO SECRETARIO.- C. ROGELIO FIGUEROA CAMARGO.- RUBRICA.-

POR TANTO, mando se publique en el Boletín Oficial del Estado y se le dé el debido cumplimiento.- PALACIO DE GOBIERNO, Hermosillo, Sonora, a 10 de marzo de mil novecientos noventa y siete.- SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.- EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.- LIC. MANLIO FABIO BELTRONES RIVERA.- RUBRICA.- EL SECRETARIO DE GOBIERNO.- LIC. ROBERTO SANCHEZ CEREZO.- RUBRICA.-

.....



**PODER EJECUTIVO  
GOBIERNO DEL ESTADO  
DE SONORA**

EL C. LIC. MANLIO FABIO BELTRONES RIVERA, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Sonora, a sus habitantes sabed:

Que el H. Congreso del Estado, se ha servido dirigirme el siguiente

**A C U E R D O :**



**CONGRESO DEL ESTADO LIBRE  
Y SOBERANO DE SONORA  
HERMOSILLO**

**S E C R E T A R I A**

**C. GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.  
P R E S E N T E . -**

El H. Congreso del Estado, en su sesión celebrada el día de hoy, tuvo a bien aprobar el siguiente

**"A C U E R D O**

**UNICO.-** Con esta misma fecha, se nombra al C. LIC. MARCO ANTONIO YANAJARA MORA, Oficial Mayor de la Secretaría de este H. Congreso del Estado, en sustitución de su Titular quién presentó su renuncia a este cargo. Permitiéndonos comunicar a Usted que la persona nombrada ya otorgó la Protesta Constitucional ante esta Honorable Legislatura, para poder asumir sus funciones."

Lo que nos permitimos comunicar a Usted para su sanción y publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

**ATENTAMENTE.- SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.-** Hermosillo, Sonora, a 7 de marzo de 1997.-  
**DIPUTADO SECRETARIO.- C. AGAPITO PARRA MARES.- RUBRICA.-** **DIPUTADO SECRETARIO C. ROGELIO FIGUEROA CAMARGO.- RUBRICA.-**

**POR TANTO,** mando se publique en el Boletín Oficial del Estado y se le dé el debido cumplimiento.-  
**PALACIO DE GOBIERNO,** Hermosillo, Sonora, a 10 de marzo de mil novecientos noventa y siete.- **SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.- EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.- LIC. MANLIO FABIO BELTRONES RIVERA.- RUBRICA.- EL SECRETARIO DE GOBIERNO.- LIC. ROBERTO SANCHEZ CERZO.- RUBRICA.-**

.....





PODER EJECUTIVO  
GOBIERNO DEL ESTADO  
DE SONORA

EL C. LIC. MANLIO FABIO BELTRONES RIVERA, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Sonora, a sus habitantes sabed:

Que el H. Congreso del Estado, se ha servido dirigirme la siguiente  
L E Y :

**N U M E R O 266**

**EL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SONORA, EN NOMBRE  
DEL PUEBLO, DECRETA LA SIGUIENTE**

**L E Y**

**QUE ADICIONA LAS DIVERSAS NO. 253 Y 254 QUE, RESPECTIVAMENTE,  
ERIGIERON EN MUNICIPIOS LIBRES A LA COMISARIA DE VILLA JUAREZ Y  
A LA COMISARIA DE SAN IGNACIO RIO MUERTO.**

**ARTICULO PRIMERO.-** Se adiciona con un artículo 4o., la Ley que Erige en Municipio Libre a la Comisaría de Villa Juárez, para quedar como sigue:

**"ARTICULO 4o.-** Para todos los efectos legales, el Municipio de Benito Juárez continuará formando parte del XX Distrito Electoral Local".

**ARTICULO SEGUNDO.-** Se adiciona con un artículo 4o., la Ley que Erige en Municipio Libre a la Comisaría de San Ignacio Río Muerto, para quedar como sigue:

**"ARTICULO 4o.-** Para todos los efectos legales, el Municipio de San Ignacio Río Muerto continuará formando parte del XV Distrito Electoral Local"

**T R A N S I T O R I O**

**ARTICULO UNICO.-** La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

Comuníquese al Ejecutivo para su sanción y promulgación.-

SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- Hermosillo, Sonora, a 7 de marzo de 1997.- DIPUTADO PRESIDENTE.- C. VICTOR MANUEL BORBON PABLOS.- RUBRICA.- DIPUTADO SECRETARIO.- C. AGAPITO PARRA MARES.- RUBRICA.- DIPUTADO SECRETARIO.- C. ROGELIO FIGUEROA CAMARGO.- RUBRICA.-

COPIA  
 Boletín Oficial y  
 Archivo del Estado  
 Secretaría  
 de Gobierno



POR TANTO, mando se publique en el Boletín Oficial del Estado y se le dé el debido cumplimiento.- PALACIO DE GOBIERNO, Hermosillo, Sonora, a 10 de marzo de mil novecientos noventa y siete.- SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.- EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.- LIC. MANLIO FABIO BELTRONES RIVERA.- RUBRICA.- EL SECRETARIO DE GOBIERNO.- LIC. ROBERTO SANCHEZ CERZEZO.- RUBRICA.-



PODER EJECUTIVO  
GOBIERNO DEL ESTADO  
DE SONORA

EL C. LIC. MANLIO FABIO BELTRONES RIVERA, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Sonora, a sus habitantes sabed:

Que el H. Congreso del Estado, se ha servido dirigirme la siguiente

L E Y :

N U M E R O 267

EL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SONORA, EN NOMBRE  
DEL PUEBLO, DECRETA LA SIGUIENTE

L E Y

QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES  
DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES  
PARA EL ESTADO DE SONORA

**ARTICULO UNICO.-** Se reforman los artículos 9o. y 12, párrafo primero, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Sonora, y se adiciona un párrafo tercero a este último precepto, para quedar como sigue:

"ARTICULO 9o.- Es tribunal competente para conocer de un delito, el del lugar en que se cometa, salvo lo previsto en los párrafos segundo y tercero del artículo 12.

ARTICULO 12.- Es competente para conocer de los delitos permanentes o continuos y continuados, cualesquiera de los tribunales en cuya jurisdicción se hayan ejecutado hechos que constituyan el o los delitos imputados. En caso de controversia, será competente el tribunal que primero haya prevenido.

...

También será competente para conocer de un asunto, un juez de Primera Instancia distinto al del lugar de comisión del delito, si por razones de seguridad en las prisiones, atendiendo a las características del hecho imputado, a las circunstancias personales del inculpado y a otras que impidan garantizar el desarrollo del proceso, el Ministerio Público



considera necesario llevar el ejercicio de la acción penal ante otro juez. Lo anterior es igualmente aplicable para los casos en que, por las mismas razones, la autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, estime necesario trasladar a un procesado a algún centro de reclusión que brinde mayor seguridad, en los que será competente el tribunal del lugar en que se ubique dicho centro".

**T R A N S I T O R I O**

**ARTICULO UNICO.-** La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

Comuníquese al Ejecutivo para su sanción y promulgación.-

SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- Hermosillo, Sonora, a 7 de marzo de 1997.- DIPUTADO PRESIDENTE.- C. VICTOR MANUEL BORBON PABLOS.- RUBRICA.- DIPUTADO SECRETARIO.- C. AGAPITO PARRA MARES.- RUBRICA.- DIPUTADO SECRETARIO.- C. ROGELIO FIGUEROA CAMARGO.- RUBRICA.-

POR TANTO, mando se publique en el Boletín Oficial del Estado y se le dé el debido cumplimiento.- PALACIO DE GOBIERNO, Hermosillo, Sonora, a 10 de marzo de mil novecientos noventa y siete.- SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.- EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.- LIC. MANLIO FABIO BELTRONES RIVERA.- RUBRICA.- EL SECRETARIO DE GOBIERNO.- LIC. ROBERTO SANCHEZ CEREZO.- RUBRICA.-



PODER EJECUTIVO  
GOBIERNO DEL ESTADO  
DE SONORA

EL C. LIC. MANLIO FABIO BELTRONES RIVERA, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Sonora, a sus habitantes sabed:

Que el H. Congreso del Estado, se ha servido dirigirme la siguiente

L E Y :

**N U M E R O 268**

**EL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SONORA, EN NOMBRE  
DEL PUEBLO, DECRETA LA SIGUIENTE**

**L E Y**

**QUE REFORMA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LAS  
LEYES ORGANICA DEL PODER EJECUTIVO Y DE SALUD  
PARA EL ESTADO DE SONORA**

**ARTICULO PRIMERO.-** Se reforman las fracciones I, XVII y XVIII y se deroga la fracción XV del artículo 28 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora, para quedar como sigue:

"ARTICULO 28.- ...



I.- Proponer las políticas y conducir y evaluar los programas de asistencia social, servicios médicos y salubridad local.

II a XIV.- ...

XV.- Se deroga.

XVI.- ...

XVII.- Llevar a cabo el control sanitario de la salubridad local, ordenando las medidas de seguridad que correspondan imponiendo las sanciones autorizadas en la Ley.

XVIII.- Tramitar y dictaminar los recursos que se interpongan en contra de las resoluciones dictadas en materia de control sanitario de la salubridad local y, en su caso, resolver dichos recursos.

XIX a XXIII.- ...".

**ARTICULO SEGUNDO.-** Se adiciona una fracción IV al artículo 5o.; se reforman los artículos 5o. en sus fracciones II y III; 155 y 316, segundo párrafo y se deroga la fracción VI del artículo 91 de la Ley de Salud para el Estado de Sonora para quedar como siguen:

"ARTICULO 5o.- ...

I.- ...

II.- La Secretaría de Salud Pública del Estado;

III.- Los Servicios de Salud de Sonora; y

IV.- Los ayuntamientos, en la esfera de su jurisdicción.

ARTICULO 91.- ...

I a V.- ...

VI.- Se deroga."

ARTICULO 155.- Compete al Estado a través de la Secretaría y en los términos a que se refiere el artículo 16, fracción I, de esta ley, el control sanitario de las materias a que se refiere el artículo 4o. de este ordenamiento.

ARTICULO 316.- ...

El titular del Poder Ejecutivo y, en su caso, los ayuntamientos, por conducto de las autoridades administrativas que correspondan, resolverán los recursos que se interpongan con base en esta ley".

#### TRANSITORIOS

**ARTICULO PRIMERO.-** La presente ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

**ARTICULO SEGUNDO.-** Se derogan todas las disposiciones que se opongan a la presente ley.

Comuníquese al Ejecutivo para su sanción y promulgación.-

SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- Hermosillo, Sonora, a 7 de marzo de 1997.- DIPUTADO PRESIDENTE.- C. VICTOR MANUEL BORBON PABLOS.- RUBRICA.- DIPUTADO SECRETARIO.- C. AGAPITO PARRA MARES.- RUBRICA.- DIPUTADO SECRETARIO.- C. ROGELIO FIGUEROA CAMARGO.- RUBRICA.-



POR TANTO, mando se publique en el Boletín Oficial del Estado y se le dé el debido cumplimiento.- PALACIO DE GOBIERNO, Hermosillo, Sonora, a 10 de marzo de mil novecientos noventa y siete.- SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.- EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.- LIC. MANLIO FABIO BELTRONES RIVERA.- RUBRICA.- EL SECRETARIO DE GOBIERNO.- LIC. ROBERTO SANCHEZ CEREZO.- RUBRICA.-

.....



PODER EJECUTIVO  
GOBIERNO DEL ESTADO  
DE SONORA

EL C. LIC. MANLIO FABIO BELTRONES RIVERA, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Sonora, a sus habitantes sabed:

Que el H. Congreso del Estado, se ha servido dirigirme la siguiente

L E Y : **NUMERO 269**

**EL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SONORA, EN NOMBRE  
DEL PUEBLO, DECRETA LA SIGUIENTE**

**L E Y  
QUE CREA LOS SERVICIOS DE SALUD DE SONORA**

**CAPITULO I  
ORGANIZACION Y FUNCIONAMIENTO DEL ORGANISMO**

**ARTICULO 1o.-** Se crean los Servicios de Salud de Sonora, como un organismo público descentralizado de servicio, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios. Tendrá funciones de autoridad administrativa, en los términos establecidos en esta ley.

**ARTICULO 2o.-** El Organismo tendrá las siguientes funciones:

I.- Organizar y operar, los servicios de salud a población abierta en el Estado, en materia de salubridad general y de regulación y control sanitarios conforme a lo que establecen las Leyes General y Estatal de Salud y a los acuerdos de coordinación;

II.- Participar en el Sistema Estatal de Salud en los términos de la Ley General y Estatal de Salud;

III.- Realizar todas aquellas acciones tendientes a garantizar el derecho a la protección de la salud de los habitantes del Estado;

IV.- Proponer y fortalecer la participación de la comunidad en los servicios de salud;



V.- Aplicar la normatividad general en materia de salud, tanto nacional como internacional, así como de proponer adecuaciones a la normatividad estatal y esquemas que logren su correcto cumplimiento;

VI.- Realizar todas aquellas acciones que sean necesarias para mejorar la calidad en la prestación de los servicios de salud;

VII.- Promover la ampliación de la cobertura en la prestación de los servicios, apoyando los programas que para tal efecto elabore la Secretaría de Salud del Gobierno Federal;

VIII.- Promover, apoyar y llevar a cabo la formación y capacitación en la materia, de los profesionales, especialistas y técnicos;

IX.- Integrar un acervo de información y documentación que facilite a las autoridades e instituciones competentes, la investigación, estudio y análisis de ramas y aspectos específicos en materia de salud;

X.- Difundir a las autoridades correspondientes y a la población en general, a través de publicaciones y actos académicos, los resultados de los trabajos de investigación, estudio, análisis y de recopilación de información, documentación e intercambio que realice;

XI.- Administrar los recursos que le sean asignados, las cuotas de recuperación, así como las aportaciones que reciba de otras personas o instituciones; y

XII.- Las demás que esta ley y otras disposiciones le confieran para el cumplimiento de sus funciones.

**ARTICULO 3o.-** Además, el Organismo tendrá las siguientes funciones de autoridad administrativa:

I.- Establecer las normas a las que deberán sujetarse los servicios de asistencia social, así como vigilar su cumplimiento, en los términos de la Ley General de Salud;

II.- Ejercer las funciones de control y regulación sanitaria en materia de salubridad general, en los términos de la legislación aplicable y los acuerdos de coordinación específicos;

III.- Expedir y, en su caso, revocar las autorizaciones que le corresponda en las materias a que se refieren las fracciones anteriores; y

IV.- Las demás que le señalen otras disposiciones legales.

**ARTICULO 4o.-** El Organismo tendrá los siguientes órganos de gobierno:

I.- La Junta de Gobierno;

II.- El Presidente Ejecutivo; y

III.- El Comisario Público.

**ARTICULO 5o.-** La Junta de Gobierno funcionará válidamente con la concurrencia de la mayoría de sus miembros, entre los cuales deberá estar el Presidente.

Los acuerdos y resoluciones se tomarán por mayoría de votos de los asistentes y el Presidente tendrá voto de calidad.

La Junta se reunirá, por lo menos, una vez cada cuatro meses en sesión ordinaria, y en sesión extraordinaria las veces que fuese necesario.

La Junta de Gobierno sesionará y operará en los términos en que lo disponga el Reglamento Interior del Organismo.

**ARTICULO 6o.-** La Junta de Gobierno estará integrada de la manera siguiente:

I.- Por un Presidente, que será el Gobernador del Estado;

II.- Por un Presidente Ejecutivo, que será el Secretario de Salud Pública;

III.- Por los siguientes vocales representantes del Gobierno del Estado: los Secretarios de Planeación del Desarrollo y Gasto Público y el de Finanzas;

IV.- Por un representante de la Secretaría de Salud del Gobierno Federal; y

V.- Por un representante de los trabajadores que será designado por el Comité Ejecutivo Nacional del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Secretaría de Salud.

El Presidente podrá invitar a las sesiones de dicho órgano a representantes de los sectores público, privado y social, que guarden relación con el objeto del organismo.

Por cada miembro propietario habrá un suplente, con excepción del Presidente.

Los cargos en la Junta de Gobierno serán honoríficos y por su desempeño no se percibirá retribución, emolumento o compensación alguna.

**ARTICULO 7o.-** La Junta de Gobierno tendrá las siguientes funciones:

I.- Definir la política a seguir en materia de salud por el Organismo, en congruencia con los planes y programas nacionales y estatales;

II.- Aprobar anualmente, los proyectos de programas y presupuestos tanto de operación y de inversión del Organismo, para su trámite ante los gobiernos estatal y federal;

III.- Evaluar el debido cumplimiento de los programas técnicos aprobados;

IV.- Vigilar la correcta aplicación de los recursos asignados al Organismo;

V.- Aprobar la estructura orgánica básica del Organismo, así como las modificaciones que procedan;

VI.- Analizar y, en su caso, aprobar los informes periódicos que rinda el Presidente Ejecutivo, así como los estados financieros del Organismo;

VII.- Aprobar el reglamento interior del Organismo y los manuales de organización, procedimientos y servicios al público;

VIII.- Autorizar la creación de comisiones de apoyo y determinar las bases de su funcionamiento; y

IX.- Las demás que sean necesarias para el adecuado ejercicio de las facultades señaladas.

**ARTICULO 8o.-** El Presidente de la Junta de Gobierno tendrá a su cargo las siguientes funciones:

I.- Presidir las sesiones de la Junta de Gobierno;

II.- Analizar y, en su caso, aprobar el calendario de sesiones ordinarias de la Junta de Gobierno;

III.- Convocar a sesiones extraordinarias cuando lo considere necesario;

IV.- Autorizar las enajenaciones o gravámenes de los bienes del Organismo, salvo los que le transfiera el Gobierno Federal, en los términos del Acuerdo de Coordinación; y

V.- Las demás que le confieran este Ordenamiento, el Reglamento Interior y las demás disposiciones legales aplicables.

**ARTICULO 9o.-** El Presidente Ejecutivo del Organismo tendrá las siguientes funciones:

I.- Tener la representación legal del Organismo, con todas las facultades generales y especiales, para llevar a cabo los actos de administración y para pleitos y cobranzas, con todas las facultades que requieran de poder o cláusula especial conforme a la ley, así como sustituir y delegar esta representación en uno o más apoderados para que las ejerzan en forma individual o conjunta; otorgar, revocar y substituir los poderes que otorgue; asimismo, para formular querellas y denuncias, otorgar el perdón extintivo de la acción penal, -- formular y absolver posiciones, promover y desistirse del juicio de amparo, así como representar al Organismo ante cualquier autoridad laboral o del trabajo, sea ésta federal o estatal, en los más amplios términos del artículo 11 de la Ley Federal del Trabajo y sus correlativos de otras legislaciones laborales;

II.- Obligar al Organismo cambiariamente, así como emitir y negociar títulos de crédito y concertar operaciones de crédito, hasta por la cantidad que apruebe la Junta de Gobierno, siempre y cuando tales títulos y operaciones se deriven de actos propios de las funciones del Organismo;

III.- Ejecutar los acuerdos y resoluciones que emita la Junta de Gobierno;

IV.- Planear técnica, administrativa y académicamente el funcionamiento del organismo;

V.- Presentar para su aprobación los programas institucionales, de corto, mediano y largo plazos, los programas financieros, las propuestas de presupuestos, informes de actividades y estados financieros anuales del Organismo;

VI.- Definir las bases de los sistemas de supervisión, coordinación, control y desempeño del organismo para optimizar su operación;

VII.- Nombrar y remover a los servidores públicos del Organismo, así como determinar sus atribuciones, ámbito de competencia y retribuciones con apego al presupuesto aprobado y demás disposiciones aplicables;

VIII.- Realizar tareas editoriales y de difusión relacionadas con las funciones del Organismo; y

IX.- Las demás que le confiera la Junta de Gobierno, esta ley y otras disposiciones legales.

**ARTICULO 10.-** El patrimonio del Organismo estará constituido por:

I.- Los derechos que tenga sobre los bienes muebles e inmuebles y recursos que le transfiera el Gobierno Federal, en los términos del Acuerdo de Coordinación;

II.- Los derechos que tenga sobre los bienes muebles e inmuebles y recursos que le transfieran los gobiernos Estatales y Municipales;

III.- Las aportaciones que los gobiernos Federal, Estatal y Municipales le otorguen;

IV.- Las aportaciones, donaciones, legados y demás análogas que reciba de los sectores social y privado;

V.- Las cuotas de recuperación que reciba por los servicios que preste;

VI.- Los rendimientos, recuperaciones y demás ingresos que obtenga de la inversión de los recursos a que se refieren las fracciones anteriores;

VII.- Las concesiones, permisos, licencias y autorizaciones que se les otorguen conforme a la ley; y

VIII.- En general, todos los bienes, derechos y obligaciones que entrañen utilidad económica o sean susceptibles de estimación pecuniaria y que se obtengan por cualquier título legal.

**ARTICULO 11.-** El Organismo contará con las unidades administrativas desconcentradas que sean necesarias y se justifiquen, mismas que deberán de figurar en el presupuesto y en el Reglamento del Organismo.

**ARTICULO 12.-** El Organismo contará con un órgano de vigilancia, el cual estará integrado por un Comisario Público Propietario y un Suplente, designados por la Secretaría de la Contraloría General del Estado.

## **CAPITULO II DISPOSICIONES FINALES**

**ARTICULO 13.-** Las relaciones entre el Organismo y sus trabajadores se regirán por la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora y por lo establecido en el Acuerdo de Coordinación para la Descentralización Integral de los Servicios de Salud en el Estado, en su caso.

**ARTICULO 14.-** El Organismo, gozará respecto de su patrimonio, de las franquicias y prerrogativas concedidas a los fondos y bienes del Estado. Dichos bienes, así como los actos y contratos que celebre el Organismo, quedarán exentos de toda clase de impuestos y derechos estatales.

**ARTICULO 15.-** Para el ejercicio de las funciones de vigilancia sanitaria, la aplicación de las medidas de

seguridad y de las sanciones en el ámbito de su competencia, el Organismo observará lo dispuesto por la Ley General de Salud y la Ley de Salud para el Estado de Sonora.

Contra los actos y resoluciones en materia de salubridad general que emita el Organismo, procederá el recurso establecido en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

**ARTICULO 16.-** La Secretaría de la Contraloría General del Estado determinará los instrumentos de control del Organismo, en los términos de las leyes aplicables.

#### **T R A N S I T O R I O S**

**ARTICULO PRIMERO.-** La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

**ARTICULO SEGUNDO.-** El Reglamento que regule las funciones del Organismo que se crea mediante esta ley, se expedirá en un término que no excederá de noventa días a partir de la entrada en vigor del presente ordenamiento.

**ARTICULO TERCERO.-** Se abroga el Decreto que crea los Servicios Médicos de Sonora, publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de fecha 23 de diciembre de 1985; el Decreto número 197, que crea un organismo público descentralizado denominado Hospital Infantil del Estado de Sonora, publicado en el Boletín Oficial de fecha 18 de junio de 1984, así como sus reformas. Asimismo, se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan a la presente ley.

**ARTICULO CUARTO.-** Los derechos y obligaciones, aportaciones, bienes, subsidios y rendimientos que forman parte del patrimonio del Hospital Infantil del Estado de Sonora y de los Servicios Médicos de Sonora pasarán a formar parte del patrimonio del Organismo.

**ARTICULO QUINTO.-** Los trabajadores que presten sus servicios en la Secretaría de Salud Pública conservarán sus derechos adquiridos y pasarán a formar parte del personal del Organismo que se crea en virtud de esta ley, respetándose sus relaciones laborales actuales estipuladas por cualquier forma de contratación que hubiere a la fecha.

**ARTICULO SEXTO.-** Los trabajadores que se encuentren laborando en los Servicios Médicos de Sonora, conservarán sus derechos adquiridos y pasarán a formar parte del personal del Organismo que se crea en virtud de esta ley, quedando sujetos a lo que se establece en este ordenamiento, conforme a las disposiciones legales aplicables en la materia.

**ARTICULO SEPTIMO.-** El personal del Hospital Infantil del Estado de Sonora, pasará a formar parte del Organismo, conservando sus prestaciones laborales actuales estipuladas por cualquier forma de contratación que hubiere a la fecha.

**ARTICULO OCTAVO.-** El organismo aplicará y respetará, en los términos previstos en el Acuerdo de Coordinación, las condiciones generales de trabajo, reglamentos, acuerdos y los que en el futuro elabore la Secretaría de Salud del Gobierno Federal en sus relaciones laborales con los trabajadores, a efecto de garantizar los derechos, prerrogativas, beneficios y prestaciones, así como los mecanismos vigentes de actualización salarial, de los trabajadores provenientes de la citada dependencia.

La Secretaría de la Contraloría General del Estado, en los términos del Acuerdo de Coordinación, se encargará de vigilar la recepción de los recursos federales que se aporten



al Organismo, su debida aplicación, así como la fiscalización y evaluación correspondiente.

Comuníquese al Ejecutivo para su promulgación.-

SALON DE SESIONES DE LA H. DIPUTACION PERMANENTE DEL CONGRESO DEL ESTADO.- Hermosillo, Sonora, a 7 de marzo de 1997.- DIPUTADO PRESIDENTE.- C. VICTOR MANUEL BORBON PABLOS.- RUBRICA.- DIPUTADO SECRETARIO.- C. AGAPITO PARRA MARES.- RUBRICA.- DIPUTADO SECRETARIO.- C. ROGELIO FIGUEROA CAMARGO.- RUBRICA.-

POR TANTO, mando se publique en el Boletín Oficial del Estado y se le dé el debido cumplimiento.- PALACIO DE GOBIERNO, Hermosillo, Sonora, a 10 de marzo de mil novecientos noventa y siete.- SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.- EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.- LIC. MANLIO FABIO BELTRONES RIVERA.- RUBRICA.- EL SECRETARIO DE GOBIERNO.- LIC. ROBERTO SANCHEZ CEREZO.- RUBRICA.-



PODER EJECUTIVO  
GOBIERNO DEL ESTADO  
DE SONORA

EL C. LIC. MANLIO FABIO BELTRONES RIVERA, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Sonora, a sus habitantes sabed:

Que el H. Congreso del Estado, se ha servido dirigirme la siguiente

L E Y :

N U M E R O 270

EL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SONORA, EN NOMBRE  
DEL PUEBLO, DECRETA LA SIGUIENTE

L E Y

QUE CLAUSURA UN PERIODO EXTRAORDINARIO DE SESIONES.

**ARTICULO UNICO.-** La LIV Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Sonora, clausura hoy, previas las formalidades de estilo, el periodo extraordinario de sesiones a que fué convocado por su Diputación Permanente, mediante Decreto Número 159 de fecha 4 de marzo del año en curso.

Comuníquese al Ejecutivo para su sanción y promulgación.-

SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- Hermosillo, Sonora, a 7 de marzo de 1997.- DIPUTADO PRESIDENTE.- C. VICTOR MANUEL BORBON PABLOS.- RUBRICA.- DIPUTADO SECRETARIO.- C. AGAPITO PARRA MARES.- RUBRICA.- DIPUTADO SECRETARIO.- C. ROGELIO FIGUEROA CAMARGO.- RUBRICA.-

POR TANTO, mando se publique en el Boletín Oficial del Estado y se le dé el debido cumplimiento.- PALACIO DE GOBIERNO, Hermosillo, Sonora, a 10 de marzo de mil novecientos noventa y siete.- SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.- EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.- LIC. MANLIO FABIO BELTRONES RIVERA.- RUBRICA.- EL SECRETARIO DE GOBIERNO.- LIC. ROBERTO SANCHEZ CEREZO.- RUBRICA.-



**ESTATAL****PODER EJECUTIVO-PODER LEGISLATIVO**

Mesa Directiva que funcionará durante el Período Extraordinario de Sesiones. ....	2
Ley Número 265, que Inaugura un Período Extraordinario de Sesiones. ....	3
Acuerdo que aprueba la Minuta Proyecto de Decreto que reforma varios artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. ....	4
Acuerdo que nombra al C. Lic. Marco Antonio Yanajara Mora Oficial Mayor de la Secretaría del H. Congreso del Estado. ....	8
Ley Número 266, que adiciona las diversas Numeros 253 y 254, que, respectivamente, erigieron en Municipios libres a la Comisarfa de Villa Juárez y a la Comisarfa de San Ignacio Río Muerto. ....	9
Ley Número 267, que reforma y adiciona diversas disposiciones del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Sonora.	10
Ley Número 268, que reforma y deroga diversas disposiciones de las Leyes Orgánica del Poder Ejecutivo y de Salud para el Estado de Sonora. ....	11
Ley Número 269, que crea los Servicios de Salud de Sonora. ...	13
Ley Número 270, que Clausura un Período Extraordinario de Sesiones. ....	19